



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE: 2737/25-12-01-7-OT

ACTOR: ***** ** ***

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
DRA. ERIKA ELIZABETH RAMM
GONZALEZ.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. SARAI VILLANUEVA
MÉNDEZ**



San Andrés Cholula, Puebla, a **04 de agosto de 2026.-**
Integrada la Primera Sala Regional en Puebla del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, licenciada SARAI VILLANUEVA MÉNDEZ; con fundamento en los artículos 31 y 59, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, en relación con los diversos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente; se emite sentencia en el juicio contencioso administrativo federal número **2737/25-12-01-7-OT**, promovido por el C. ***** ** *** ***** por su propio derecho y

R E S U L T A N D O.

1o.- El C. ***** ** *** ***** , por su propio derecho mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Puebla el 14 de octubre de 2025, **demandó** la nulidad de la resolución con número de oficio SPFA-SI-CGI-DCE-2867/2025 de 27 de agosto de 2025, emitida por el Director de Comercio Exterior de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, a través de la cual le determina un crédito fiscal en cantidad de \$466,891.44 y que el vehículo embargado pasara a propiedad del fisco federal.

2o.- Previo requerimiento, mediante proveído de 05 de diciembre de 2025, se **admitió** a trámite la demanda en la vía ordinaria, por lo que se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que la contestaran dentro del término de Ley.

3o.- A través de los oficios números SPFA-PF-DAFL/337/2026 y 600-45-00-06-00-2026-02351, presentados en esta Sala el 20 y 26 de febrero de 2026, el Director de Asuntos Fiscales Litigiosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla Y el Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla "1" formularon su **contestación** de demanda, acordados en el auto de 04 de marzo de 2026 en el cual se concedió a la parte actora el término de ley para ampliar su demanda.

4o.- En los escritos recibidos en esta Sala los días 05, 17 y 23 de marzo de 2026, el actor, en los primeros dos solicitó se tramitara la demanda en la vía sumaria, en cuanto hace al tercero señaló autorizados para hacer uso de medios electrónicos, promociones acordadas en el auto de 24 de abril de 2026, previo cumplimiento a requerimiento, en el cual se indicó la improcedencia de la vía sumaria.

5o.- En el escrito presentado el 08 de abril de 2026 la parte actora manifestó abstenerse de ampliar su demanda, acordado en el auto de 29 siguiente.

6o.- A través del auto de 27 de abril de 2026 se declaró precluido el derecho del actor para ampliar su demanda y en diverso auto de 28 siguiente, se concedió a las partes el término de ley para formular alegatos, ejerciendo ese derecho el Director de Asuntos Fiscales Litigiosos, adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla mediante oficio recibido en esta Sala el 26 de mayo de 2026, acordado en el auto de 01 de junio de 2026.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE: 2737/25-12-01-7-OT

ACTOR: ***** ** ***



- 3 -

7o.- Al observar que no existía ninguna cuestión pendiente de acordar, el 03 de agosto de 2026, se **declaró cerrada la instrucción** del juicio, motivo por el cual se emite la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional en Puebla del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente en términos de lo dispuesto por los numerales 3º, 29, 30 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; artículos 48, fracción XII y 49 fracción XII, Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos con el ejemplar adjunto a la demanda, que hace prueba plena de conformidad con los artículos 312, fracción II, y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y con el reconocimiento expreso de la enjuiciada en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- En su **primer** concepto de impugnación del escrito inicial de **demanda**, el accionante sostuvo lo que se digitaliza a continuación:

....

1.- ILEGALIDAD DE LA DETERMINACIÓN LA BASE GRAVABLE PARA EFECTOS DE LAS CONTRIBUCIONES DENTRO DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE MI SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR CON NUMERO DE EXPEDIENTE *CPA2130026/25*, *NÚMERO DE OFICIO SPFA-SI-CGI-DCE-2867/2025* DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2025, EMITIDA POR HUMBERTO RAMÍREZ ÁLVAREZ, DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR DE PUEBLA, TRANSGREDIENDO LOS ARTÍCULOS 16, PRIMER PÁRRAFO, 31, FRACCIÓN IV, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN RELACIÓN CON EL NUMERALES 5º, PRIMER PÁRRAFO Y 38, FRACCIÓN IV, AMBOS DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, DANDO COMO RESULTADO LA ACTUALIZACIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA CONTENIDA EN EL ORDINAL 51, FRACCIONES II Y IV CON EL DIVERSO 52, FRACCIÓN V, INCISO b) AMBOS DE LA NORMA JURÍDICA QUE REGULA EL PRESENTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Partiendo de una interpretación sistemática entre el Artículo 16, Primer Párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el Cardinal 38, Fracciona IV, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las autoridades fiscales (Dirección de Comercio Exterior), tiene la obligación de respetar el principio de legalidad, en su dimensión de debida fundamentación y motivación. Esto es que la autoridad aduanera dentro de la resolución determinante cite el precepto legal con el cual funde su actuar (obtención de la base gravable), y por otra parte, que el razonamiento lógico jurídico vertido por la autoridad fiscal subsuma (absorba todos los requisitos descritos en el precepto citado) en la norma jurídica invocada al momento de determinar el valor en aduana de la mercancía materia del procedimiento administrativo en materia aduanera.

Esto quiere decir, que la autoridad exactora al momento de determinar el valor en aduana (base gravable) de la mercancía que es materia del procedimiento administrativo en materia aduanera con numero expediente *CPA21300026*, debe de realizarlo de conformidad al procedimiento establecido en el precepto legal aplicable al caso en concreto (*cardinal 78, último párrafo, de la ley aduanera*), dando a conocer dentro de la resolución determinante con numero de expediente *CPA2130026/25* de fecha 27 DE AGOSTO DE 2025, signada por HUMBERTO RAMÍREZ ÁLVAREZ, en su carácter de Director de Comercio Exterior los “*hechos particulares, circunstancias especiales*” que subsuman a la hipótesis invocada dentro de la misma resolución, amén de respetar el principio de legalidad tributaria en relación con la debida motivación.

Ahora bien, el principio de legalidad mencionado en el párrafo que nos antecede consiste en que la autoridad exactora no podrá determinar cantidades a cargo del causante de manera arbitraria sino conforme al procedimiento establecido en una Ley formal y material, lo anterior lo introdujo el Soberano¹ por conducto del Constituyente en la fracción IV del Ordinal 31, de la Constitución Federal que a letra dice así:

Del precepto que nos antecede se puede extraer que la obligación de los soberanos en contribuir al gasto público del Estado es obligatorio, ello conforme a lo dispuesto en una Ley formal y material, que determina qué hechos económicos se consideran como susceptibles de fuente de riqueza para contribuir al sostenimiento de la Nación. De igual manera, el legislador ordinario al momento de legislar en la materia tributaria tendrá la obligación de crear mecanismo dentro de la misma ley para que la contribución a que se refiere el precepto constitucional aquí citado sea de manera proporcional y equitativa, siendo lo primero, que la afectación al patrimonio del causante sea acorde a su capacidad económica, mientras lo segundo se refiere que las personas que se ubiquen en el mismo supuesto de hecho contribuyan con la misma tasa.

...

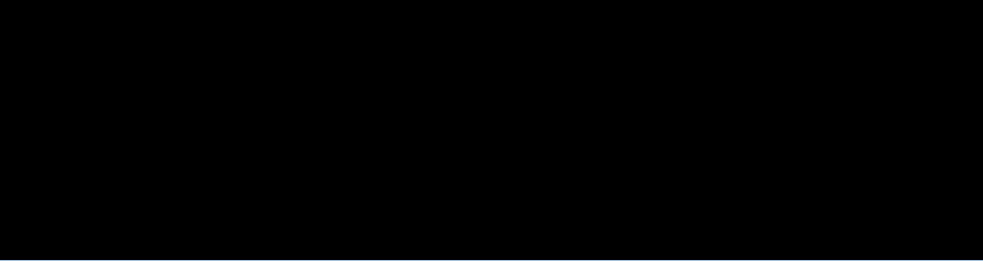
...



De las imágenes digitalizadas se puede extraer en primer término, que la autoridad aduanera fundó el valor (base gravable) del vehículo materia del procedimiento administrativo en materia aduanera con el último párrafo del numeral 78 de la Ley de la materia, el cual a letra versa de la siguiente manera:

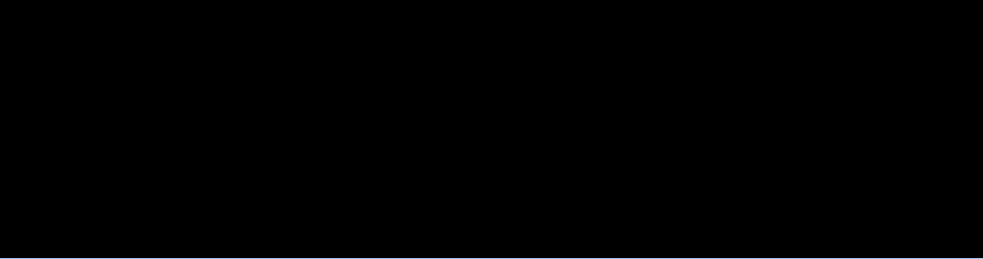
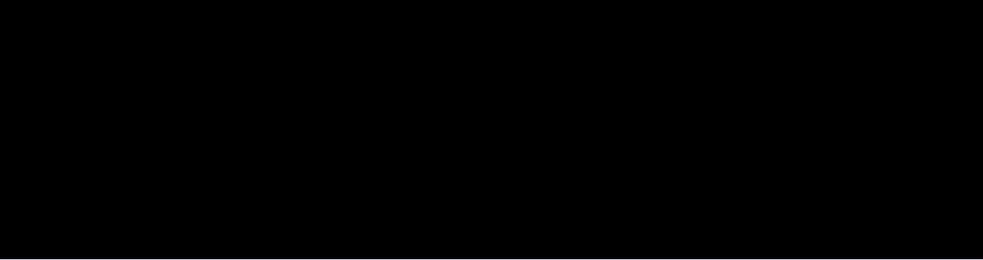
Del precepto transcrito se desprende que para determinar el valor de un vehículo usado lo deberá hacer a partir de: i) Un vehículo nuevo con características equivalentes; ii) del modelo año que corresponda al ejercicio en que se importó; iii) Aplicar una disminución del 30% por el primer año inmediato, sumando un disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que exceda la misma de un 80%.

La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ha indicado que se debe entender como características equivalentes: 1) Marca; 2) Categoría; 3) Línea; 4) Prestigio comercial; 5) Estructura; 6) Diseño físico; 7) Uso del mismo combustible, y 9) Equivalente en calidad y precio².



...

Ahora de la referida información en que se basa la demandada para determinar la base gravable, indica que el valor del vehículo nuevo considerado dentro de la resolución determinante, cuya finalidad es determinar la base gravable del vehículo materia del procedimiento administrativo en materia aduanera, fue de \$1,034,900.00 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le aplicaron la disminución porcentual a que hace referencia el artículo 78, último párrafo de la Ley Aduanera, siendo la siguiente: PRIMER AÑO tuvo una disminución del 30%, esto quiere decir, que del valor de \$1,034,900.00 se le resto \$310,470.00, por el Ejercicio Fiscal 2024 y después \$103,490.00 por cada Ejercicio Fiscal correspondiente a los años 2023, 2022, 2021, 2020, y 2019, que topan el 80% de disminución máxima que refiere el numeral 78, párrafo tercero de la Ley Aduanera, dando como resultado La Base Gravable en cantidad de \$206,980.00 DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS.



Precisando la marca GMC propietaria de Chevrolet que las principales diferencias entre los tipos de Silverado son el motor 3.0, ECO-TEC, 3, 5.3L, DFM INYECCIÓN, V8, VORTEC 6 Y 8 CILINDROS; el tipo de transmisión que varía para los diferentes tipos de motor existentes en la línea Silverado 6 y 8 cilindros y las convertibles a modalidad estándar, 4 x 4, 4.3 litros, 5.7 litros, 5.7 VORTEC, 4 X 2, variando también el nivel de equipamiento en sonido, sistema de los cristales eléctricos, tamaño de pantalla disponible, funciones, aplicaciones, puertos usb, sistema de entretenimiento, número de bocinas y nivel de lujo, asientos básicos de velour, vinyl imitación piel o piel, manuales o con controles eléctricos que se aplican dependiendo de la versión: de más básico a premium, y la orientación al uso, laboral (para carga), todo terreno o de lujo.

Las versiones van desde las más funcionales y de trabajo como la “Custom”, hasta las más equipadas y sofisticadas, como la “High Country”.

La información que sirve de base para los argumentos que estamos vertiendo y desarrollando en el presente agravio, los obtuvimos de la página oficial de GMC MÉXICO, señalando para los efectos legales correspondientes, que acompaño la ficha técnica de las PICK UP’s CHEVROLET SILVERADO y sus diferentes versiones.

También hacemos incapie a lo manifestado al público por GMC MÉXICO en cuanto a la información contenida en su ficha técnica correspondiente al PICK UP SILVERADO y sus diferentes versiones, que consideramos pertinente recalcar, toda vez de ahí que resultaba indispensable la certificación de la información obtenida por la demandada, de la página de internet de Chevrolet que refiere haber consultado; por lo que nos permitimos reproducir para los efectos legales conducentes:

...

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD obtuve del sitio de internet: <https://www.chevrolet.com.mx/content/dam/chevrolet/na/mx/es/index/pickups-and-trucks/2025-silverado/mov/02-pdf/2025-Silverado-Ficha-Tecnica.pdf>, consultado el día de elaboración del presente libelo de anulación, esto es el viernes 10 de octubre de 2025, a las 13:18 horas, tiempo del Centro de la República Mexicana:

...

Reiteramos, la autoridad aduanera fue omisa en precisar la cilindrada del vehículo equivalente (2025) utilizado como referencia, si era de 8 cilindros como la que fue objeto del embargo y de 6.2 litros, el tipo de transmisión, ya que si bien es cierto precisa en ambos casos que son automáticas, la que corresponde a la CUSTOM (más básica es de 5 cambios) a la más equipada es de hasta 8 cambios (HIGH COUNTRY), difiriendo incluso en la capacidad de pasajeros, ya que refiere la modelo 2013 tiene capacidad para cinco personas, mientras que la que utilizó como referencia, modelo 2025 es para seis personas y en cuanto al resto de características fue omisa en precisarlas, lo que me deja en total y completo estado de indefensión, al no permitirme conocer con seguridad y certeza que el vehículo que utilizó como referencia para determinar el valor en aduana del vehículo de mi propiedad afecto y relacionado al procedimiento administrativo en materia aduanera que nos ocupa sean equivalentes, y debido a ello, definitivamente considero que al no referirse a todos los elementos y/o características entre ambos vehículos que permitan concluir que sí se trata de vehículos de características **equivalentes**, en esas condiciones el valor determinado por la Dirección de Comercio Exterior puede diferir significativamente al que le corresponde, dejándome en estado de indefensión, por lo que **NO ES OBJETIVO, CLARO, CERTERO** y se desconoce cuáles fueron las consideraciones objetivas que tuvo en consideración para poder determinar la BASE GRAVABLE.

Asimismo, la autoridad es omisa en precisar y establecer en su equivalencia si los vehículos contaban con el mismo tipo de vestiduras (piel o tela u otro), equipamiento, sonido, pantallas, si era digital o analógico, si es de lujo o básico, capacidad del tanque de gasolina, precisar el cilindraje, potencia del motor, centímetros cúbicos, si cuentan con turbo, etc.

Lo cual resulta ilegal, ya que la Ley Aduanera de conformidad a lo establecido en su artículo 78-A permite a la autoridad rechazar el valor de las mercancías en aduana durante el ejercicio de sus facultades de comprobación y determinarlo conforme a los métodos establecidos en la propia Sección y el tercer párrafo del artículo 78 de la propia Ley establece un método específico tratándose de vehículos usados y precisa que la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en que se efectue la importación. En esa tesitura dicho dispositivo obliga a la autoridad a determinar la base gravable tomando en cuenta el valor a partir de un vehículo de características equivalentes, y en el caso que nos ocupa como ya se precisó y como la propia autoridad lo estableció utilizó para determinar la base gravable un vehículo diferente, sin precisar qué elementos tomó de uno y de otro, faltándole objetividad, ya que como lo precisamos el dictamen resulta confuso y genera incertidumbre y falta de certeza y seguridad jurídica al no permitirme conocer con seguridad todas las características que debieron ser tomadas en consideración para determinar el valor en aduana del vehículo objeto del PAMA, qué vehículo fue el que efectivamente se utilizó como referencia para determinar la base gravable y para arribar a su conclusión, faltándole también objetividad en cuanto a calidad, prestigio comercial, valor comercial para poder utilizar el modelo correspondiente a la misma, como referencia para determinar el valor del vehículo usado objeto de valoración y del procedimiento administrativo en materia aduanera que nos ocupa; asimismo de las imágenes reproducidas de la resolución impugnada; NO PRECISA la equivalencia entre el vehículo materia del PAMA y el vehículo nuevo objeto de comparación, tales cuestiones son las siguientes: 1) tipo de Combustible; 2) Tapicería; 3) Cilindros; 4) Estructura (equipamiento); 5) Diseño; 6) razonar sobre la equivalencia en prestigio comercial y valor comercial del vehículo materia del PAMA y el vehículo nuevo, sin perder de vista que ni siquiera son de la misma versión línea, tipo ni estructura WT, CUSTOM, CUSTOM TRAIL BOSS, LT, RST, LT TRAIL BOSS, LTZ y HIGH COUNTRY y cuentan con el mismo prestigio comercial, lo que me causa confusión y me deja en total, completo estado de indefensión.

Entendiéndose que la indebida motivación en razón de insuficiente surge a partir del hecho que la autoridad administrativa dentro del documento (resolución) otorga los razonamientos lógicos jurídicos correspondientes al precepto normativo aplicable al caso en concreto (78 último párrafo de la Ley Aduanera), pero estos son insuficientes por no subsumir en todos los presupuestos descritos en la norma citada, lo cual ocurre en la especie, incumpliendo con lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley Aduanera.

A lo anterior se suma el hecho que la autoridad demandada cita como probanza las páginas con dominio <https://www.chevrolet.com.mx/pickups/silverado-turbo-camioneta->, los precios publicados en la misma son subjetivos, ya que dependerán de las características y equipamiento de los vehículos publicitados, ya que estas son cambiantes.

...

Como se puede corroborar de la navegación en el sitio web que refiere la Dirección de Comercio Exterior de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla: <https://www.chevrolet.com.mx/pickups/silverado-turbo-camioneta-> no es posible consultarla, en razón de que dicho sitio arroja: "PÁGINA NO ENCONTRADA":

...

Y toda vez que la autoridad demandada omitió certificar la página consultada en concordancia con las Tesis Jurisprudenciales antes transcritas, la información que se obtuvo de la misma, precisar la fecha y la hora en que efectuó la consulta, tampoco imprimió ni certificó el contenido de aquella para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo por lo que al no obrar certificada en la resolución impugnada, la misma no puede ser tomada en cuenta para determinar la base gravable del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que resulta del conocimiento público que los sitios de internet cambian, varían o modifican su contenido de momento a momento y que si bien es cierto la información que se distribuye puede ser tomada en cuenta por las autoridades para emitir sus determinaciones y/o resoluciones, tienen la obligación de certificar la información, imágenes, datos u otros elementos que se obtengan de la misma, incluso precisar el momento en que realizaron la consulta y en el caso que nos ocupa, no obra certificación alguna de la supuesta información obtenida de la misma.

Por lo anterior y toda vez que la autoridad aduanera no certificó las paginas de internet consultadas para determinar la base gravable, por lo cual, no puede ser empleada con la finalidad de utilizarla para detereminar la base gravable de la resolución que se impugna, tal y como lo previene el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria, mismo que establece:

...

Por todo lo esgrimido, se solicita a este H. Tribunal debe dictar nulidad lisa y llana de la resolución determinante, esto es así porque la autoridad al no motivar debidamente, esto quiere decir que el ente estatal encargado de velar por los intereses del Soberano en materia de comercio exterior se desligo del numeral 78, último párrafo de la Ley Aduanera, para incumplir con el principio de legalidad tributaria contenida en la Fracción IV del Ordinal 31, de nuestra Ley Suprema, en relación con el diverso Numeral 5, Primer Párrafo, del Código Tributario, el cual este último indica la interpretación de los elementos del tributo, siendo la especie "base gravable", se determinara de manera estricta con el fin de eliminar las determinaciones a favor de fisco federal de manera arbitraria.

...

Al **contestar** la demanda, la autoridad sostuvo lo siguiente:

Al respecto, resultan **infundados** los argumentos del demandante, ya que, de la lectura integral de la resolución administrativa determinante contenida en el oficio **SPFA-SI-CGI-DCE-2867/2025**, de 27 de agosto de 2025, específicamente de fojas 27 a 32, se desprende que mi representada explicó de manera pormenorizada los motivos por los cuales no fue posible aplicar los métodos de valoración previstos en la Ley Aduanera. En particular, justificó que, al tratarse de un vehículo usado, no resultaba viable determinar la base gravable del Impuesto General de Importación mediante los métodos de valor de transacción, valor de transacción de mercancías idénticas o similares, precio unitario de venta o valor reconstruido.

Aunado a lo anterior, es inexacto que la autoridad fiscal hubiera omitido precisar datos técnicos esenciales del vehículo embargado, **pues en la propia resolución se asentaron expresamente el motor de 6.2 litros y el cilindraje de 8 cilindros en V, así como el tipo de transmisión, combustible y capacidad de pasajeros, entre otros elementos relevantes**. En consecuencia, el planteamiento de la actora, en esa parte, se construye sobre una premisa fáctica que no corresponde con el contenido del acto impugnado, lo cual resta sustento a su afirmación de que la autoridad actuó con falta de certeza o de motivación.

En este sentido, la base gravable del Impuesto General de Importación se calculó conforme a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, en relación con el método establecido en el artículo 78 del mismo ordenamiento, numerales que establecen lo siguiente:

...

En específico, el artículo 78, en su último párrafo, prevé que, **tratándose de vehículos usados, para efectos de lo dispuesto en el artículo 64 del propio ordenamiento (esto es, la base**

– 9 –

gravable del impuesto general de importación). será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo correspondiente al ejercicio fiscal en que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

De esa guisa, se tiene que la autoridad demandada determinó que, una vez identificadas las características del vehículo embargado sujeto a valoración, así como las del vehículo tomado en consideración para determinar la base gravable, procedía utilizar un vehículo de características equivalentes (marca Chevrolet), y a fin de demostrar dicha equivalencia elaboró un cuadro comparativo de las características que presentan ambos vehículos. Dichas características resultan semejantes, permiten cumplir las mismas funciones y hacen a los bienes comercialmente intercambiables, considerando factores como la calidad, el prestigio comercial y la existencia de marca, cuadro comparativo que se reproduce a continuación.

...
Debe destacarse que la propia autoridad en materia de comercio exterior delimitó qué entendió por "características equivalentes" para efectos del artículo 78, último párrafo, de la Ley Aduanera, y lo hizo con una lista concreta de elementos comparables: marca, línea, tipo o segmento, sistema de frenos, número de pasajeros, tipo de combustible, número de llantas, transmisión y uso (transporte de mercancías). Esta delimitación evidencia que la equivalencia empleada fue funcional y comercialmente razonable, y que el debate de la actora pretende trasladar el análisis a extremos accesorios (versiones, paquetes de lujo o equipamientos), que no constituyen exigencias expresas del método especial previsto para vehículos usados.

Inclusive, aun cuando del cuadro comparativo se advierte una diferencia puntual, como el número de pasajeros (5 en el vehículo embargado y 6 en el vehículo en consideración), ello, por sí mismo, **no desvirtúa la equivalencia razonable que exige el artículo 78, pues la resolución no sostiene identidad absoluta, sino compatibilidad relevante en rasgos esenciales de categoría, uso y configuración general.** En todo caso, para que ese señalamiento tuviera trascendencia jurídica, **la parte actora debía demostrar cómo esa diferencia incide materialmente en el valor base tomado como referencia, y cuál sería el vehículo nuevo equivalente correcto y su precio, cuestión que no acredita.**

Es relevante señalar que la autoridad no sólo identificó las similitudes pertinentes entre los vehículos, sino que también documentó con precisión la metodología utilizada para valorar el vehículo embargado, conforme al artículo 78 de la Ley Aduanera. Dicha metodología, además de atender a las características equivalentes, se apoya en criterios razonables y compatibles con el propio artículo 78, sobre la base de datos disponibles y verificables. Lo anterior robustece la objetividad del cálculo y la motivación del acto impugnado. Cabe precisar que, para encontrar datos del valor de un vehículo nuevo de características equivalentes a las del vehículo importado, la autoridad consultó en internet, a través del distribuidor autorizado del fabricante, la página <http://www.chevrolet.com.mx/> en el vínculo <https://www.chevrolet.com.mx/pickups/silverado-turbo-camioneta-de-trabajo-2025/precios-y-promociones>, cuya imagen se inserta:

...
De las imágenes previamente insertas se desprende que la autoridad consultó una página de Internet cuyo contenido fue impreso y certificado por la Directora de Comercio Exterior, a efecto de tomar como referencia el valor de un vehículo de características equivalentes. Tal proceder no constituye un acto ilegal, pues la información obtenida por Internet puede ser utilizada por la autoridad aduanera para determinar el valor en aduana en procedimientos administrativos, siempre que se garantice la seguridad jurídica del particular. Precisamente por tratarse de información susceptible de variación, la autoridad debe indicar la dirección electrónica específica, la fecha de consulta y certificar su contenido, para acreditar que los elementos utilizados existían en la fecha de la consulta y evitar cualquier estado de indefensión, cuestión que se observa satisfecha en el caso.

....

Además, el acto administrativo no deja en incertidumbre la procedencia de la información, ya que señala de forma expresa el sitio y el vínculo específico del distribuidor nacional en el que aparece publicado el valor del vehículo nuevo del ejercicio fiscal 2025 tomado como referencia, lo que otorga trazabilidad y permite al particular conocer el insumo empleado por la autoridad. De ahí que no pueda sostenerse válidamente que el acto carece de elementos para conocer "con seguridad y certeza" el razonamiento seguido, ya que la motivación contiene la ruta de verificación necesaria.

Cabe precisar que no existe precepto legal que obligue a la autoridad aduanera a dar a conocer junto con la resolución determinante la impresión certificada de la página de Internet consultada para tomar como referencia el valor del vehículo equivalente, máxime que, como se precisó en la propia resolución determinante, dicho documento obra agregado en el expediente administrativo que la actora ofreció como prueba, junto con el dictamen pericial. No obstante, y a efecto de desvirtuar cualquier negativa del demandante, se ofrece copia certificada del dictamen pericial junto con la referida página de internet.

En esa línea, conviene precisar que el dictamen técnico de clasificación arancelaria y valor en aduana constituye un auxiliar especializado del que la autoridad puede valerse para integrar la motivación de la resolución determinante, sin que por ello se traslade al dictaminador la naturaleza de "acto de autoridad". Justamente por tratarse del documento técnico en el que se concentran los insumos de valoración, es ahí donde adquiere sentido que la consulta a Internet se imprima y certifique, pues dicha constancia fija de manera verificable el contenido consultado en una fecha determinada, mientras que la resolución determinante, al identificar la liga y la fecha y apoyarse en ese dictamen incorporado al expediente, satisface la exigencia de certeza y permite al particular conocer y controvertir el material técnico utilizado.

Aunado a lo anterior, resulta **infundado** que mi contraparte pretenda hacer depender la validez de la determinación del valor en aduana de que la impresión certificada de la consulta a Internet se inserte materialmente en el cuerpo del acto determinante. Ello, porque la exigencia de certeza cuando la autoridad aduanera se apoya en información obtenida de páginas de Internet, reconocida en la jurisprudencia con clave de identificación IX-J-1aS-20¹, se satisface cuando la liquidadora indica la dirección electrónica, la fecha de consulta y acredita que el contenido fue impreso y certificado, a fin de dotar de vigencia y verificabilidad a los datos consultados. En ningún momento dicho criterio impone como requisito que la certificación deba formar parte, por reproducción literal, del texto de la resolución, sino que exige que exista constancia certificada que permita corroborar los elementos utilizados para el cálculo.

Precisamente, en el caso, tales extremos se encuentran colmados, pues la resolución determinante identifica la fuente consultada y la consulta efectuada, y la impresión certificada del contenido correspondiente obra en el dictamen técnico de clasificación arancelaria y valor en aduana (cuya copia certificada se exhibe como medio de convicción en el oficio contestatorio) que sirvió de sustento para la determinación final; dictamen que integra el expediente administrativo ofrecido por la propia actora. Por ende, el enjuiciante no queda en estado de indefensión, ya que cuenta con la trazabilidad necesaria para verificar qué información existía en la fecha de consulta y cuál fue el insumo empleado por la autoridad; de modo que su reproche se reduce a una inconformidad con el resultado, pero no evidencia una falta de fundamentación o motivación ni la ausencia de la certificación exigible.

Así, del análisis que realice ese órgano jurisdiccional a la parte conducente de la resolución liquidatoria, advertirá que al valor inicial se le disminuyó un 30% por el primer año inmediato anterior (2024) y, subsecuentemente, por los años 2023, 2022, 2021, 2020 y 2019, un 10%, sin exceder del 80%, quedando como base gravable del Impuesto General de Importación la cantidad de \$206,980.00, tal y como se ilustra con la siguiente digitalización:

...

Por tanto, se advierte que la autoridad demandada actuó de conformidad con los artículos 64 y 78 de la Ley Aduanera, pues al tratarse de un vehículo usado determinó que la base gravable era la cantidad resultante de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo correspondiente al ejercicio fiscal en que se efectuó la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%. Esto es, partiendo de un vehículo equivalente modelo del ejercicio fiscal en que se efectuó la importación, con precio de lista de \$1,034,900.00, se aplicó la disminución máxima del 80%, al tratarse de un vehículo usado modelo 2013, obteniéndose un valor disminuido de \$206,980.00.

En el mismo sentido, el enjuiciante tampoco controvierte eficazmente la operación aritmética aplicada, pues del acto se desprende la mecánica prevista por el artículo 78 (30% por el primer año inmediato anterior y 10% por cada año subsecuente), partiendo de un valor inicial de \$1,034,900.00, lo cual conduce a una disminución acumulada que alcanza el límite máximo del 80%, fijando como base gravable la cantidad resultante. Esto robustece que la determinación no fue arbitraria, sino el resultado de una regla legal expresa aplicada a un valor de referencia identificable.

Es importante destacar que la determinación del valor en aduana no se limitó a una mera comparación de precios, sino que se realizó siguiendo un procedimiento objetivo y sistemático conforme al artículo 78, sobre la base de datos disponibles y verificables, con lo cual se satisface la exigencia de fundamentación y motivación. En consecuencia, el cálculo realizado goza de presunción de legalidad y no genera indefensión, pues el particular cuenta con los elementos suficientes para conocer la metodología empleada y, en su caso, controvertirla con prueba idónea.

Por lo demás, la supuesta indefensión alegada no se configura por el solo hecho de disentir del método aplicado, sino cuando el acto impide conocer las razones de la decisión. En el caso, la resolución expone: (i) el fundamento del método especial para vehículos usados; (ii)

- 11 -

la identificación del bien valorado, (iii) el cuadro comparativo de equivalencia (iv) la fuente de donde se obtuvo el valor del vehículo nuevo, y (v) el cálculo efectuado. Así, el particular contó con información suficiente para controvertir con prueba idónea, de modo que el agravio se reduce a una inconformidad con el resultado, no a una falta de motivación.

Tampoco debe pasar desapercibido que el actor no aporta en la presente instancia medio de convicción alguno que evidencie un valor distinto al determinado por la autoridad, y que los numerales conforme a los cuales se realizó la determinación de la base gravable no establecen requisitos como los que pretende introducir el demandante, esto es, tomar en consideración detalles como tipo de vestiduras (piel o tela u otro), equipamiento, sonido, pantallas, si era digital u análogo, si es de lujo o básico, capacidad del tanque de gasolina, potencia del motor, centímetros cúbicos, si cuenta con turbo, etcétera. Ello, porque el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera establece la forma en que se calcula el valor en aduana tratándose de vehículos usados: aplicar, hasta un máximo del 80%, una disminución al valor de un vehículo nuevo de características equivalentes del año modelo correspondiente al ejercicio fiscal en que se efectúe la importación.

A la par, no debe perderse de vista que el dictamen de clasificación arancelaria y valor en aduana en el que se apoyó la Dirección de Comercio Exterior para determinar la base gravable no se sustenta en una comparación "perfecta" o de identidad absoluta, sino en una equivalencia razonable conforme a la naturaleza subsidiaria y estimativa del método previsto en el artículo 78. Por tanto, la determinación de un vehículo nuevo con características equivalentes constituye un ejercicio técnico que no exige coincidencia total en cada componente o accesorio, sino compatibilidad relevante en los aspectos esenciales del bien y su función.

En este sentido, la ausencia de referencia a elementos como tapicería, equipo de sonido, pantallas, tipo de vestiduras, etcétera, no invalida el procedimiento, pues tales aspectos no son, por sí mismos, determinantes para la mecánica prevista en el artículo 78; y, en todo caso, el demandante no acredita que dichas variables alteren de manera sustancial el valor comercial al grado de desvirtuar la equivalencia considerada por la autoridad. En particular, no demuestra que, al momento de la valoración, existiera en el mercado un vehículo nuevo equivalente, del año modelo correspondiente, con un precio base inferior al tomado como referencia.

Finalmente, es importante subrayar que la actuación de la autoridad cumplió con los principios de fundamentación y motivación exigidos por la Ley Aduanera. Al haber identificado, y certificado las fuentes utilizadas para la determinación del valor en aduana, la autoridad garantizó que la información consultada fuera verificable y relevante, cumpliendo con las exigencias normativas y evitando cualquier situación de indefensión para el contribuyente. Asimismo, el proceso seguido, respeta los criterios jurisprudenciales aplicables, al proporcionar transparencia sobre la fuente y metodología empleadas en la valoración del vehículo embargado.

A juicio de esta Sala, el argumento de la parte actora es **fundado** por los motivos que se exponen a continuación.

En primer término, se debe precisar que los actos administrativos deben encontrarse debidamente fundados y motivados; entendiéndose por lo primero, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tenidas en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, exista la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Es

....

decir, en el caso concreto se debe configurar la hipótesis normativa, conforme lo establece el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra señala:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate...”

El precepto transcrito precisa sobre los actos administrativos que, se deban notificar a los particulares estos deberán contener por lo menos, el requisito de la debida fundamentación y motivación, así como expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: 64, abril de 1993, Tesis VI. 2o. J/248, Página 43, que a la letra indica lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos

- 13 -

legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

El actor sostiene la ilegalidad de la resolución impugnada toda vez que considera que la base gravable determinada fue incorrecta y por tanto incorrecto el Impuesto General de Importación determinado, por lo que al respecto es importante citar los siguientes artículos de la Ley Aduanera:

ARTICULO 64. La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable. El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley. Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley. Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

ARTICULO 71. Cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de esta Ley, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión:

- I. Valor de transacción de mercancías idénticas, determinado en los términos señalados en el artículo 72 de esta Ley.
- II. Valor de transacción de mercancías similares, determinado conforme a lo establecido en el artículo 73 de esta Ley.
- III. Valor de precio unitario de venta determinado conforme a lo establecido en el artículo 74 de esta Ley.

....

IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas, determinado conforme a lo establecido en el artículo 77 de esta Ley.

V. Valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78 de esta Ley.

Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo el orden de aplicación de los métodos para la determinación del valor en aduana de las mercancías, previstos en las fracciones III y IV de este artículo, se podrá invertir a elección del importador.

ARTICULO 72. El valor a que se refiere la fracción I del artículo 71 de esta Ley, será el valor de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes, se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor.

Si al aplicar lo dispuesto en este artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, se utilizará el valor de transacción más bajo.

Al aplicar el valor de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, deberá efectuarse un ajuste a dicho valor, para tener en cuenta las diferencias apreciables de los costos y gastos a que hace referencia el inciso d) de la fracción I del artículo 65 de esta Ley, entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas, que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

Se entiende por mercancías idénticas, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a lo establecido en este párrafo.

No se considerarán mercancías idénticas, las que lleven incorporados o contengan, según sea el caso, alguno de los elementos mencionados en el inciso d) de la fracción II del artículo 65 de esta Ley, por los cuales no se hayan efectuado los ajustes que se señalan, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional.

No se considerarán los valores de mercancías idénticas de importaciones respecto de las cuales se hayan realizado modificaciones de valor por el importador o por las autoridades

- 15 -

aduaneras, salvo que se incluyan también dichas modificaciones.

ARTICULO 73. El valor a que se refiere la fracción II del artículo 71 de esta Ley, será el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.

Cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor.

Si al aplicar lo dispuesto en este artículo, se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, se utilizará el valor de transacción más bajo.

Al aplicar el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, deberá efectuarse un ajuste a dicho valor, para tener en cuenta las diferencias apreciables de los costos y gastos a que hace referencia el inciso d), fracción I del artículo 65 de esta Ley, entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas, que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

Se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

No se considerarán mercancías similares, las que lleven incorporados o contengan, según sea el caso, alguno de los elementos mencionados en el inciso d), fracción II del artículo 65 de esta Ley, por los cuales no se hayan efectuado los ajustes que

....

se señalan, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional.

No se considerarán los valores de mercancías similares de importaciones respecto de las cuales se hayan realizado modificaciones de valor por el importador o por las autoridades aduaneras, salvo que se incluyan también dichas modificaciones.

ARTICULO 74. Se entiende por valor de precio unitario de venta, el que se determine en los siguientes términos:

I. Si las mercancías importadas sujetas a valoración, u otras mercancías importadas, idénticas o similares a ellas, se venden en territorio nacional en el mismo estado en que son importadas, el valor determinado según este artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas, o de otras mercancías importadas idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías sujetas a valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, con las deducciones señaladas en el artículo 75 de esta Ley.

II. Si no se venden las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas idénticas o similares a ellas, en el país, en el mismo estado en que son importadas, a elección del importador, el valor se podrá determinar sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del territorio nacional, que no tengan vinculación con los vendedores de las mercancías, teniendo en cuenta el valor añadido en la transformación y las deducciones previstas en el artículo 75 de esta Ley, siempre que tal venta se efectúe antes de transcurridos noventa días desde la fecha de importación.

Para los efectos de este artículo, se entiende por precio unitario de venta, el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación, a que se efectúen dichas ventas.

No deberá tomarse en consideración ninguna venta en territorio nacional, en la que el comprador hubiera suministrado directa o indirectamente, a título gratuito o a precio reducido, cualquier elemento de los mencionados en la fracción II del artículo 65 de esta Ley, que se hubiera utilizado en la producción de las mercancías importadas o estuviera relacionado con su venta para la exportación.

ARTICULO 75. Para los efectos del artículo 74 de esta Ley, se restarán los siguientes conceptos:

I. Las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales directos o indirectos

- 17 -

cobrados habitualmente, en relación con las ventas en territorio nacional, de mercancías importadas de la misma especie o clase.

II. Los gastos habituales de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, no incluidos en el concepto de gastos generales de la fracción anterior.

III. Las contribuciones y cuotas compensatorias pagadas en territorio nacional, por la importación o venta de las mercancías.

ARTICULO 76. Para los efectos de los artículos 70, 72, 73, y 74 de esta Ley, la expresión momento aproximado comprende un periodo no mayor de noventa días anteriores o posteriores a la importación de las mercancías sujetas a valoración.

ARTICULO 77. Se entiende por valor reconstruido, el valor que resulte de la suma de los siguientes elementos:

I. El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor, siempre que dicha contabilidad se mantenga conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en el país de producción.

El costo o valor a que se hace referencia en esta fracción, comprenderá lo siguiente:

a) El costo y gastos a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 65 de esta Ley.

b) El valor debidamente repartido, de los bienes y servicios a que se refieren los incisos a) a c) de la fracción II, del artículo 65 de esta Ley, siempre que el importador de manera directa o indirecta los haya suministrado para su utilización en la producción de las mercancías importadas.

c) El valor debidamente repartido, de los trabajos a los que se refiere el inciso d), fracción II del artículo 65 de esta Ley, en la medida que corran a cargo del productor.

II. Una cantidad global por concepto de beneficios y gastos generales, igual a la que normalmente se adiciona tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías sujetas a valoración, efectuadas por productores del

....

país de exportación en operaciones de exportación a territorio nacional. Los gastos generales a que se refiere esta fracción deberán comprender los costos directos e indirectos de producción y venta de las mercancías para la exportación, que sean distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Los gastos a que se hace referencia en el inciso d), fracción I del artículo 65 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se entiende por mercancías de la misma especie o clase, las mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada o por un sector de la mismas.

ARTICULO 78. Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.

Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

De los artículos antes transcritos se desprende lo siguiente:

- La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, que a su vez será el valor de transacción de estas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 del mismo ordenamiento.
- El valor de transacción de las mercancías a importar es el precio pagado por las mismas, siempre que concurren las circunstancias previstas en el numeral 67 de la Ley Aduanera y, las mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador.

- 19 -

Dicho precio se ajustará en términos del numeral 65 de la Ley Aduanera.

- Cuando la base gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas o, no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará con arreglo a los métodos siguientes métodos que se aplicaran en orden sucesivo y por exclusión:
 1. Valor de transacción de mercancías identificas.
 2. Valor de transacción de mercancías similares.
 3. Valor de precio unitario de venta.
 4. Valor reconstruido de las mercancías importadas.
 5. Valor determinado conforme al artículo 78 de la Ley Aduanera,
- El orden de aplicación de los métodos de valor de precio unitario de venta y valor reconstruido de las mercancías importadas se puede invertir a elección del importador.
- En el método de valor de transacción de mercancías idénticas, se aplicará el valor de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.
- Si no existe una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes, se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor.
- Si se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, se utilizará el valor de transacción más bajo.
- En la aplicación de este método se debe de hacer un ajuste teniendo en cuenta las diferencias apreciables en los costos

....

de transporte, seguros y gastos conexos, en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías.

- Mercancías idénticas son aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial.
- No se considerarán los valores de mercancías idénticas de importaciones respecto de las cuales se hayan realizado modificaciones de valor por el importador o por las autoridades aduaneras, salvo que se incluyan también dichas modificaciones
- El valor de transacción de mercancías similares consiste en considerar el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración. En este método, se consideran los mismos elementos que ya han sido mencionados respecto del valor de transacción de mercancías idénticas.
- Por mercancías similares se entienden aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, considerando, entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.
- El valor de precio unitario de venta se determinará:
 - a) Si las mercancías importadas sujetas a valoración, u otras mercancías importadas, idénticas o similares a ellas, se venden en territorio nacional en el mismo estado en que son importadas, el valor determinado según este artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas, o de otras mercancías importadas idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías sujetas a valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, con las deducciones señaladas en el artículo 75 de la Ley Aduanera.
 - b) Si no se venden las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas idénticas o similares a ellas, en el país, en el mismo estado en que son importadas, a elección del importador, el valor se podrá determinar sobre la base

- 21 -

del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del territorio nacional, que no tengan vinculación con los vendedores de las mercancías, teniendo en cuenta el valor añadido en la transformación y las deducciones previstas en el artículo 75 de la Ley Aduanera, siempre que tal venta se efectúe antes de transcurridos noventa días desde la fecha de importación.

- Se entiende por precio unitario de venta, el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación, a que se efectúen dichas ventas.
- Cuando se utilice el valor de precio unitario de venta, se restarán los conceptos previstos en el numeral 75 de la Ley Aduanera.
- La expresión momento aproximado comprende un periodo no mayor de noventa días anteriores o posteriores a la importación de las mercancías sujetas a valoración.
- Valor reconstruido es el valor que resulta de la suma del costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, que se determina con base en la contabilidad comercial del productor, siempre que ésta se mantenga conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en el país de producción; una cantidad global por concepto de beneficios y gastos generales, igual a la que normalmente se adiciona tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías sujetas a valoración, efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación a territorio nacional; y, los gastos de transportes, seguros y, gastos conexos en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías.
- Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los citados métodos, se determinará aplicando los métodos señalados, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles

....

en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

- Tratándose de vehículos usados, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

De lo anterior se desprende que la Ley Aduanera es clara al establecer que, para determinar la base gravable del Impuesto General de Importación, es factible considerar el valor de transacción de las mercancías importadas, el valor de transacción de mercancías idénticas, el valor de transacción de mercancías similares, el valor de precio unitario de venta o, el valor reconstruido de las mercancías importadas y en caso de no ser factible determinar el valor de conformidad con lo previsto en dichos métodos, estos pueden ser aplicados con mayor flexibilidad o, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Al respecto, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que, para la determinación de la base gravable en la importación de vehículos usados, la autoridad no tiene la obligación jurídica de agotar previamente el método de valor de transacción o los métodos secundarios, por orden y exclusión, que establecen los artículos 71, fracciones I, II, III y IV, 78 primer y segundo párrafo, en tanto que puede aplicar directamente lo dispuesto por el artículo 78, último párrafo, de la Ley de la materia por tratarse de una norma jurídica especial. Dicho criterio encuentra sustento en la jurisprudencia VIII-J-SS-129, emitida por dicho órgano Colegiado, consultable en la Revista de este Tribunal, Octava Época, año V, número 44, marzo de 2020, página 7, que establece lo siguiente:

- 23 -

“MÉTODO DE VALORACIÓN TRATÁNDOSE DE LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS. EL ARTÍCULO 78, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, QUE LO PREVÉ, CONSTITUYE UNA NORMA ESPECIAL Y PARA SU APLICACIÓN NO ES NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS MÉTODOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 71 DE LA PROPIA LEY.- De una interpretación literal, sistemática y teleológica que se efectúe a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, vigente a partir del 3 de febrero de 2006, se obtiene que el procedimiento ahí previsto para determinar la base gravable en la determinación del Impuesto General de Importación, tratándose de la importación de vehículos usados, consiste en un método específico aplicable por excepción al diverso de valor de transacción que establece el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como a los métodos secundarios de valoración a que se refieren los artículos 71, fracciones I, II, III y IV, 78 primer y segundo párrafo, de la propia Ley. Lo anterior, en la medida en que la finalidad de la norma es establecer un método específico para la valoración de ese tipo de bienes, que sea acorde con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT) del que México es parte, especialmente con los métodos propuestos en el caso 1.1 "trato aplicable a los vehículos de motor usados" emitido por el Comité Técnico de Valoración de Aduanas de la Organización Mundial de Aduanas, que refiere que para la valoración de ese tipo de bienes, debe tomarse en cuenta la depreciación del vehículo basada en la antigüedad o en el grado de utilización desde la compra. Por consiguiente, para la determinación de la base gravable en la importación de vehículos usados, la autoridad no tiene la obligación jurídica de agotar previamente el método de valor de transacción o los métodos secundarios, por orden y exclusión, que establecen los referidos preceptos legales, en tanto que puede aplicar directamente lo dispuesto por el artículo 78, último párrafo, de la propia Ley, por tratarse éste último de una norma jurídica especial”

En este punto es importante precisar que, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal ha establecido mediante la

....

jurisprudencia IX-J-2aS-1, que tratándose del Impuesto General de Importación, la valoración de vehículos usados debe efectuarse tomando en cuenta también el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, como se advierte a continuación:

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. LA VALORACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS DEBE EFECTUARSE TOMANDO EN CUENTA TAMBIÉN EL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.-En términos del último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, la base gravable, respecto a vehículos usados, deberá calcularse tomando en cuenta la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo -de equivalentes características y del año en que se realizó la importación-, una disminución del 30% por el primer año anterior y del 10% por cada año subsecuente. Lo anterior es acorde a lo señalado en el Estudio de Caso 1.1, referente al trato aplicable a los vehículos de motor usados del Comité Técnico de Valoración de Aduanas (Recopilación Valoración en Aduana, Acuerdo de la Organización Mundial de Comercios y Textos del Comité Técnico de Valoración de Aduanas, Organización Mundial de Aduanas, 3ra. Edición, Marzo, 2014. Est. 1.1/1.): "[...] 19. El valor en aduana podría basarse, por ejemplo, en el precio realmente pagado o por pagar por el vehículo. En tal caso, las mercancías deberán valorarse teniendo en cuenta su estado en el momento de la valoración. Por consiguiente, el precio deberá ser ajustado para tener en cuenta la depreciación basada en la antigüedad o en el grado de utilización desde la compra [...]". En ese contexto, en términos del punto 2, incisos a) y c) del artículo 7 de ese Tratado Internacional, la base gravable no puede basarse, entre otros, en el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país ni en el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador. Por tal motivo, no es válido que la autoridad tome como referencia el precio de venta de un vehículo nuevo vendido en territorio nacional, pues en términos de ese Tratado Internacional debe considerar el valor de un auto nuevo con "características equivalentes", vendido para la exportación, destinado al territorio nacional e importado en el mismo momento o en un momento aproximado. Finalmente, lo expuesto es acorde al referido Estudio de Caso 1.1: 23. "[...] Sin embargo, el artículo 7, párrafo 2 a) prohíbe la aplicación de este método a los vehículos producidos en el país de importación (en la medida en que puedan estar sujetos a derechos en el momento de una reimportación eventual) [...]"; y 6. "[...] Ahora bien, sí prohíbe

– 25 –

que el valor en aduana, determinado según el artículo 7, se base en otros valores derivados de ventas en el mercado nacional del país exportador. Así, el artículo 7.2 c) prohibirá, por ejemplo, que el valor en aduana se base en precios de mercado vigentes en el país exportador o en el precio al que el vendedor ofrece las mercancías a otros compradores en el mercado nacional del país de exportación [...]".

Una vez precisado lo anterior, debe decirse que respecto a la forma en que debe determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, tratándose de la importación de vehículos usados, resulta trascendental transcribir el contenido del artículo 7º del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el cual prevé:

ARTÍCULO 7

1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.
2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:
 - a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;
 - b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;
 - c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;
 - d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;
 - e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;
 - f) valores en aduana mínimos;

....

g) valores arbitrarios o ficticios.

3.Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.”

De lo anterior se desprende que, si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 de dicho ordenamiento, el valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de dicho Acuerdo y, del artículo VII del Acuerdo General, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación; sin que sea factible que la determinación del valor en aduana se base en:

- ✓ El precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país.
- ✓ Un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles.
- ✓ El precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador.
- ✓ Un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.
- ✓ El precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación.
- ✓ Valores en aduana mínimos.
- ✓ Valores arbitrarios o ficticios.

Resulta trascendente citar la **jurisprudencia** IX-J-2aS-109, de rubro y contenido siguientes:

VEHÍCULOS USADOS. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 64, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y, 78 de la Ley Aduanera, el artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; el artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; y, el “Estudio 1.1. Trato aplicable a los vehículos de motor usados” del Comité Técnico de Valoración de Aduanas; para determinar la base gravable del impuesto general de importación, tratándose de vehículos usados, la autoridad puede, aplicar los métodos de valor de transacción de mercancías idénticas, valor de transacción de

- 27 -

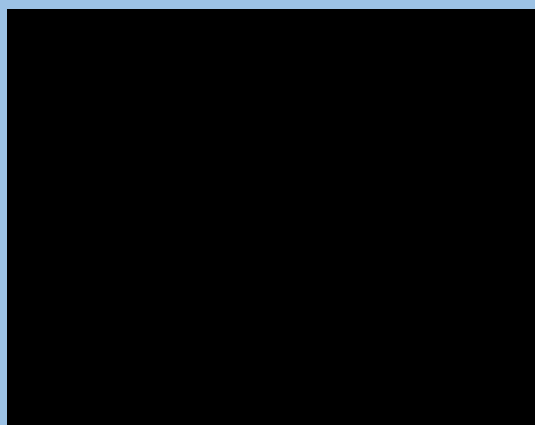
mercancías similares, valor de precio unitario de venta y, valor reconstruido de las mercancías importadas; o, directamente acudir a lo dispuesto en el último párrafo del numeral 78 de la Ley Aduanera. Ahora, en caso de que el valor no pueda fijarse con arreglo a los métodos antes indicados, se deben de utilizar criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones previstos en la normativa antes indicada, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación. Sin que sea factible que la determinación del valor en aduana se base en: a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país; b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles; c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador; d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6; e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación; f) valores en aduana mínimos; y; g) valores arbitrarios o ficticios.

Ahora, de la resolución impugnada, la cual obra a foja 0101 de autos se desprende que el Director de Comercio Exterior de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, le determinó al aquí actor un crédito fiscal en cantidad total de \$466,891.44 por lo siguiente:

- Derivado del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, se ordenó la verificación del vehículo de procedencia extranjera al propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo marca Chevrolet, línea Silverado, tipo Pick up doble cabina, color gris, con placas de circulación ***** del Estado de Zacatecas a fin de comprobar su legal importación, tenencia o estancia.

....

- Toda vez que el aquí actor no presentó documentación para acreditar la legal importación, estancia o tenencia del ya referido vehículo, la autoridad procedió a embargarlo precautoriamente y le hicieron del conocimiento el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, otorgándole plazo para presentar pruebas.
- La autoridad determinó que el contribuyente actor no exhibió documentación que acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia del vehículo de procedencia extranjera por lo que no desvirtuó la causal de embargo, por lo que la autoridad procedió a determinar su clasificación arancelaria y el valor de aduanas para determinar las contribuciones y aprovechamientos federales omitidos.
- A fin de determinar la base gravable del Impuesto General de Importación, la autoridad indicó procedente su determinación con fundamento en el último párrafo del artículo 78, de la Ley Aduanera, por lo que procedió a identificar las características del bien, de la siguiente manera (foja 0115 vuelta):



- Una vez identificadas las características del vehículo embargado sujeto a valoración, la autoridad realizó un cuadro comparativo de las características del objeto valorado con el vehículo nuevo que se tomó en

- 29 -

consideración para determinar la base gravable del Impuesto General de Importación y determinar si presentan características equivalentes (foja 0115 vuelta):



- Después de lo anterior, la autoridad procedió a determinar la base gravable del Impuesto General de Importación tomando en consideración el valor del vehículo nuevo del año, modelo correspondiente al ejercicio fiscal 2025, marca Chevrolet, línea Silverado, tipo pick up doble cabina, por tener características equivalentes al embargado como son: marca, línea, tipo o categoría, sistema de frenos, número de pasajeros, tipo de combustible, número de llantas, transmisión y uso.
- También señaló la autoridad que el valor tomado en consideración se encontraba ubicado en la página de internet del distribuidor, respecto de la cual indicó realizó la certificación de la impresión de la pantalla en la que visualizó la información de la mercancía publicada en la página consultada, procediendo a

....

realizar el cálculo de la base gravable del Impuesto General de Importación.

Una vez expuestos los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, se aprecia que la autoridad señaló de manera fundada y motivada, la justificación para determinar el valor de la citada mercancía conforme al método indicado en el artículo 78, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En el caso, la parte actora sostiene ilegal que la autoridad se hubiere basado en una página de internet respecto de la cual sostiene no existe ni se realizó la certificación de su consulta, lo cual es infundado pues en principio la página de internet que señala el actor haber consultado no corresponde a la señalada por la autoridad en la resolución impugnada, como se advierte a foja 0116 de autos. Aunado a lo anterior, en el propio acto combatido, la autoridad señaló que realizó la certificación de la impresión de la pantalla en la que visualizó la información de la mercancía publicada en la dirección consultada y que sirvió de base para la determinación del valor en aduana y que dicha certificación se encontraba agregada en el expediente relativo.

Aquí es importante señalar que la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, señaló mediante la **jurisprudencia** IX-J-1aS-20, que tratándose del valor en aduana de vehículos usados de procedencia extranjera, cuando la autoridad motiva su resolución en los datos obtenidos de una página de internet, debe imprimir y certificar dicha consulta. La jurisprudencia en mención es la siguiente:

VALOR EN ADUANA DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CUANDO LA AUTORIDAD MOTIVA SU RESOLUCIÓN EN LOS DATOS OBTENIDOS DE UNA PÁGINA DE INTERNET, DEBE IMPRIMIR Y CERTIFICAR DICHA CONSULTA.-El tercer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera determina que, tratándose de vehículos usados, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE: 2737/25-12-01-7-OT

ACTOR: ***** ** ***



- 31 -

vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%; por lo que, si la autoridad aduanera aplica el método antes referido y considera los elementos y características de un vehículo nuevo, basándose en una consulta realizada a una página de internet, determinando que es equivalente en esos términos al vehículo usado; la autoridad deberá indicar la dirección electrónica, la fecha de consulta, así como imprimir y certificar el contenido de la página de internet. Lo anterior, toda vez que para respetar la garantía de seguridad jurídica del gobernado, es necesario que la motivación del acto de autoridad dé certeza en relación a la vigencia, existencia y periodo de la consulta de la página de internet, al ser el documento en el cual la autoridad recaba los datos para calcular la base gravable; pues la información obtenida de páginas de internet atiende a una temporalidad indeterminada, por lo que deben contar con el requisito de validez que otorga la certificación.

En el caso en estudio, al contestar la demanda, la autoridad exhibió la certificación correspondiente, por lo que dio cumplimiento a lo señalado en la jurisprudencia antes invocada, sin que el actor la contravirtiera, pues si bien en el auto de 04 de marzo de 2026 se le concedió el término de ley para ampliar su demanda, mediante escrito recibido en esta Sala el 08 de abril de 2025 manifestó su abstención de ampliarla, y por auto de 27 de abril de 2026 se declaró precluido ese derecho procesal.

Por tanto, es legal que la autoridad demandada haya realizado la valoración del vehículo embargado con base en los datos obtenidos de una página de internet; sin embargo, tomando en consideración la **jurisprudencia** IX-J-2aS-102, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de

....

este Tribunal, Novena Época. Año V. No. 51. mayo 2026. p. 11 de rubro *"IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. DETERMINACIÓN DE SU BASE GRAVABLE TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA"* cuyo contenido será transcrito en párrafos posteriores, es fundado el argumento del accionante respecto a que se duele que la autoridad hubiera tomado en consideración un vehículo con características equivalentes y sin conocer todas las características que debieron ser tomadas en consideración para determinar el valor en aduana del vehículo objeto del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Se dice lo anterior pues la autoridad no motivó debidamente la resolución impugnada, ya que si bien tomó como base para la determinación del valor de la mercancía un vehículo con características que indicó equivalentes, tales como la marca, línea, tipo o categoría, sistema de frenos, número de pasajeros, tipo de combustible, número de llantas, transmisión y uso, también lo es que no se aprecia que la enjuiciada realizara una comparación respecto a las características de los datos consultados en internet, con respecto a las características descritas en el inventario que se levantó sobre la mercancía embargada (visible a foja 0183 del expediente principal).

Al respecto de cita la **jurisprudencia** VIII-J-1aS-50, de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal y cuyo contenido es:

VALORACIÓN ADUANERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.-El artículo 64 de la Ley Aduanera establece como regla general, que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías; por otra parte el artículo 71 de la misma ley prevé diversos métodos para calcularla cuando dicho valor no puede determinarse conforme a esa regla general; sin embargo, cuando el valor de las mercancías no pueda determinarse conforme a la regla general o los métodos previstos en el artículo 71 antes citado, tratándose de vehículos usados, el tercer párrafo del artículo 78 de dicho ordenamiento, establece que la base gravable será la cantidad que

- 33 -

resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, las amortizaciones que el propio numeral establece. Por lo tanto, si la autoridad aduanera determina la existencia de omisión de contribuciones, en atención a que no se acreditó la legal estancia en el país de un vehículo de procedencia extranjera, cuando no pueda determinarse el valor de éste, conforme a la regla general o los métodos previstos en el artículo 71 de la Ley Aduanera, dicha determinación debe sustentarse en el valor de un vehículo nuevo de características equivalentes, esto es, deberá ser un vehículo semejante en cuanto a marca, categoría, línea, prestigio comercial, estructura y diseño físico y que además usen el mismo tipo de combustible, que sea comercialmente equivalente en cuanto a calidad y precio, para que la valoración cumpla con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación del acto de autoridad.

(Lo resaltado es propio)

En ese sentido, resulta evidente que la autoridad demandada debió realizar de forma exhaustiva una comparación de las características del vehículo embargado respecto a las características del vehículo que tomó en consideración para determinar el valor del vehículo usado, es decir, a efecto de arribar a la conclusión de que se trata de vehículos con características equivalentes, debió considerar no sólo la marca, línea, tipo o categoría, sistema de frenos, número de pasajeros, tipo de combustible, número de llantas, transmisión y uso, sino también otras características del vehículo como las particularidades del equipamiento; esto es, el tipo de faros, rines, si tenía quemacocos, aire acondicionado, recubrimiento de los asientos (de piel), equipo de sonido, si tiene seguros y parabrisas eléctricos, entre otras, así como la categoría, a efecto de que fuera comercialmente equivalente en cuanto a calidad y precio, como lo prevé la **jurisprudencia** IX-J-2aS-102 que más adelante se

....

transcribirá, situación que no aconteció en la especie.

Para esta juzgadora no pasa inadvertido, el hecho de que la autoridad demandada en la resolución impugnada a efecto de motivar la determinación de que los vehículos contaban con características equivalentes, haya señalado la similitud en la marca, línea, tipo o categoría, sistema de frenos, número de pasajeros, tipo de combustible, número de llantas, transmisión y uso; no obstante ello, las mismas resultan insuficientes para determinar que se trata de vehículos con características equivalentes, pues no reflejan con claridad las razones por las que la autoridad concluyó que todas las características que arroja la página de internet sobre el vehículo tomado en consideración, son equivalentes a las descritas en el inventario levantado para tal efecto.

De ahí que, la valoración realizada por la autoridad demandada se encuentra insuficientemente motivada, pues debe tenerse en cuenta que en el caso la autoridad procedió a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78, de la Ley Aduanera, esto es, considerando mercancías de características equivalentes, motivo por el cual resulta imperiosa la necesidad de que exista una correlación entre las características enlistadas del vehículo utilizado en comparación con aquellas que reviste el vehículo objeto de la valoración, de tal manera que permitan concluir que sí estamos ante dos vehículos de características equiparables.

Se cita en este punto la **jurisprudencia** IX-J-2aS-102, publicada en la Revista de este Tribunal, Novena Época. Año V. No. 51. mayo 2026. p. 11, de la cual se hizo mención en párrafos anteriores:

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. DETERMINACIÓN DE SU BASE GRAVABLE TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 64, de la Ley Aduanera, la base gravable del impuesto general de importación será el valor en aduana de las

- 35 -

mercancías; es decir, el valor de transacción de esta y cuando dicho valor no pueda ser determinado, se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión, los métodos de valoración contemplados en el artículo 71 de la mencionada Ley. Sin embargo, tratándose de vehículos usados, el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera establece un procedimiento específico en materia de valoración, señalando que la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%. Razón por la cual, en el caso en específico que se describe, la autoridad no se encuentra obligada a aplicar los métodos de valoración previstos en los artículos 64 y 71 de la Ley Aduanera, en orden sucesivo y por exclusión. No obstante lo anterior, **la autoridad debe realizar de forma exhaustiva una comparación de las características del vehículo embargado (según las descritas en el inventario correspondiente) con respecto a las características del vehículo nuevo que tome en consideración para determinar el valor del vehículo usado, para arribar a la conclusión de que se trata de vehículos equivalentes, debiendo considerar no sólo la marca y modelo, sino también otras características como las particularidades del equipamiento, es decir, sistema de entretenimiento, pasajeros, asientos de piel, rines, sensor de detección en reversa, cámara de reversa, freno de mano eléctrico, monitor de asistencia de cambio de carril, bolsas de aire, asistencia a la estabilidad del vehículo, si era el de lujo o austero, y que sea comercialmente equivalente en cuanto a calidad y precio, para que la valoración cumpla con la exigencia constitucional de la suficiente motivación del acto de autoridad.**

(Lo resaltado es propio)

Por lo anterior, es evidente que la autoridad asignó el valor del vehículo embargado de forma arbitraria al no motivar suficientemente todas las características que hacen equivalentes a los vehículos

....

comparados, proceder que no se apega de ninguna forma al contenido del artículo 78, de la Ley Aduanera. En efecto, si bien el numeral en comento deja a la autoridad un margen de libertad para realizar la valoración de la mercancía embargada, esto es, le permite cierta discrecionalidad, lo cierto es que ello no la exime de su obligación de motivar suficientemente su acto, a efecto de dar al gobernado todas las herramientas necesarias que le permitan conocer por qué la autoridad actuó en determinado sentido, pues solo con el cumplimiento de este requisito, su actuación no se tornará arbitraria.

Es aplicable al caso, la tesis I.10.A.E.30 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 16, de marzo de 2015, tomo III, página 2365, misma que es del tenor literal siguiente:

“FACULTADES REGLADAS DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MATICES. La división de facultades regladas y discrecionales no es categórica o pura, sino que hay facultades discrecionales fuertes que confieren una gran libertad para tomar decisiones o crear disposiciones, frente a otras débiles, donde esa libertad está delimitada por determinados principios o estándares, conceptos jurídicos indeterminados o supuestos predeterminados. Por su parte, las facultades regladas pueden serlo en distintos niveles, donde la norma indica con detalle y concreción lo que debe hacerse o no hacerse y, en otros casos, el uso de algún concepto jurídico indeterminado o vaguedad en las disposiciones permite y obliga a la autoridad a tomar la mejor decisión. En todos los casos, debe existir una motivación, la cual tiene que estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad; de ahí que las facultades discrecionales deben estar enmarcadas y constreñidas a satisfacer ciertos fines y conforme a referentes elementales.”

Es por ello, que al no haber plasmado en la resolución impugnada la motivación suficiente que la llevó a concluir que se trataba de vehículos equivalentes, su actuación contraviene el contenido del artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. En ese sentido,

- 37 -

al haberse hecho patente el vicio de anulabilidad delatado por la hoy actora, que esencialmente corresponde a la insuficiente motivación en la valoración del vehículo usado, a efecto de determinar la base gravable del crédito fiscal impugnado, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En virtud de lo expuesto en el presente fallo, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución impugnada. Apoya a la conclusión alcanzada la **jurisprudencia** VIII-J-2aS-66, sustentada por esta Segunda Sección, publicada en la Revista que edita este Tribunal, octava época, año IV, número 31, de febrero de 2019, página 46, cuyo contenido dispone lo siguiente:

“VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CUANDO DEBE DECRETARSE LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO EN EL PROCEDIMIENTO ADUANERO.- El artículo 64 de la Ley Aduanera establece como regla general que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, mientras que los artículos 71 y 78 de la ley citada prevén diversos métodos para calcularla, sin embargo, cuando se trata de vehículos usados, el último párrafo del mencionado numeral 78, dispone que la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%. En consecuencia, si la autoridad aduanera al ejercer sus facultades de comprobación, emite una orden de verificación de un vehículo

....

extranjero puesto a su disposición por el Ministerio Público de la Federación, a efecto de que el propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo acuda ante la autoridad aduanera a acreditar la legal importación, tenencia o estancia en el territorio nacional del vehículo usado de procedencia extranjera y al comparecer ante ella no acredita la legal estancia en nuestro país, la autoridad administrativa debe embargar precautoriamente el vehículo de origen y procedencia extranjera, iniciando el procedimiento administrativo en materia aduanera, ordenando se realice el dictamen de clasificación arancelaria y valor en aduana, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, esto es, la base gravable del impuesto general de importación será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%; luego entonces, si el dictaminador aduanero al determinar el valor en aduana del vehículo usado, **no tomó en consideración las características equivalentes del vehículo nuevo, la valoración efectuada carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en términos de lo dispuesto en los artículos 16 constitucional y, 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, consecuentemente si la autoridad aduanera, al determinar el crédito fiscal se apoya en tal dictamen debe considerarse dictado en contravención de las disposiciones aplicables, razón por la cual deberá declararse la nulidad de la resolución liquidatoria.**"

(Lo resaltado es propio)

De igual forma se cita por analogía y en lo conducente la tesis VIII.3o.45 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y sus Gaceta, que señala:

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO DE LA MERCANCÍA. SI EL DICTAMEN QUE LA ESTABLECE NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. Según lo dispone el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se declarará ilegal una resolución si los hechos que la motivaron no se verificaron, fueron distintos o se apreciaron equivocadamente, o si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejaron de aplicar las debidas. Por otra parte, los artículos 64, 71, fracción I, 72 y 80

– 39 –

de la legislación aduanera regulan los procedimientos que deben aplicarse para obtener el valor de la mercancía. Por lo que si en el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo del vehículo embargado, no se desprende que dichos preceptos se hayan aplicado para determinar el valor de un vehículo, por haberse establecido con base en el Blue Book, para obtener la base gravable determinada para el cálculo del impuesto general de importación. Luego, si la autoridad hacendaria, al determinar el crédito fiscal se apoya en tal dictamen, dicho crédito debe considerarse dictado en contravención de las disposiciones aplicables o que se dejaron de aplicar las debidas, viciándolo de origen e incurriéndose en una violación de fondo, que actualiza la nulidad lisa y llana de la resolución correspondiente.

En vista de la declaratoria de nulidad, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracciones II y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **condena** a la autoridad para que en el plazo de CUATRO MESES contados a partir de que la presente sentencia quede firme, devuelva al actor el vehículo embargado, sin que ésta sentencia tenga el alcance de reconocer que dicha mercancía se encuentra legalmente en el país.

Derivado de la nulidad decretada, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala se abstiene del estudio del restante argumento planteado por la parte actora, en razón de que su resolución no variaría en nada el sentido del presente fallo ni depararía mayor beneficio que el alcanzado. Se cita por aplicable al caso, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 647, que a

....

la letra dispone:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia .”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones II y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- LA PARTE ACTORA PROBÓ SU PRETENSIÓN, EN CONSECUENCIA;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PRECISADA EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO Y SE CONDENA A LA AUTORIDAD AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA INDICADA EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO TERCERO.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sala Regional en Puebla del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos de los magistrados **LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR**, presidente de Sala, **ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ** instructora y el Licenciado **JORGE TREJO MARTÍNEZ**, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en los numerales Segundo fracción III y Tercero del Acuerdo G/JGA/44/2026 dictado en sesión ordinaria de 24 de marzo de 2026, por la Junta de



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE: 2737/25-12-01-7-OT

ACTOR: ***** ** ***



Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos licenciada **SARAI VILLANUEVA MÉNDEZ**, quien da fe.

MAGISTRADA ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ, INSTRUCTORA.

LICENCIADO JORGE TREJO MARTÍNEZ, EN FUNCIONES DE MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

MAGISTRADO LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR PRESIDENTE.

SECRETARIA DE ACUERDOS SARAI VILLANUEVA MÉNDEZ

La presente hoja, útil por el [frente y vuelta](#), corresponde a la última de la sentencia [definitiva](#) pronunciada el [04 de agosto de 2026](#), en el juicio contencioso administrativo [2737/25-12-01-7-OT](#), promovido por el C. *****

“El [nueve de septiembre de dos mil veintiséis](#), la licenciada Sarai Villanueva Méndez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Puebla, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, domicilio fiscal y demás datos personales, así como datos de terceros, información considerada legalmente como confidencial. Conste.”